En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil catorce, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Incidente de Ejecución nº 261**, en **Legajo de Investigación Fiscal n° 1948**, **Carpeta individual n° 428,** de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal general, Dr. **Herminio González Meneses**, el Sr. Abogado adjunto de la Defensoría Pública Dr. **Gustavo Oyarzún** y el imputado **D. A. M.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 8 y 14 del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de D. A. M., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º

párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de D. A. M. contra la sentencia de unificación de penas?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha suscitado la intervención de este Tribunal la impugnación ordinaria deducida "*in pauperis*" por el condenado **D. A. M.**, fundamentada técnicamente por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública de Sarmiento, Dr. Gustavo Oyarzún, contra la sentencia Nº 397/2014 de fecha 19 de mayo de 2014, por la que se impusiera al nombrado la pena única de trece años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la de tres años de prisión en suspenso que se le fijara en la carpeta Judicial Nº 333, dictada el 22 de marzo de 2010 -cuya condicionalidad se revocó-, y de la de doce años de prisión, accesorias legales y costas que le impuso esta Cámara en la carpeta judicial Nº 428 mediante sentencia del 28 de junio de 2010.-

1) El recurrente en su libelo impugnativo destacó que el aquo en el pronunciamiento atacado no dio cumplimiento al estándar mínimo de argumentación que la ley adjetiva exige en sus arts. 25 y 169 de la Constitución Provincial.-

Señaló que luego de referirse al método a utilizar para individualizar la pena única -composicional-, continuó su análisis mencionando las distintas pautas que se tuvieron en cuenta para imponer las dos condenas que se encuentran firmes, mencionando las agravantes y las atenuantes valoradas.-

Criticó que se haya ponderado como atenuantes tan sólo su juventud y la madurez propia de su edad y el hecho de estar cursando el tercer ciclo del nivel secundario, pero que haya dejado de lado circunstancias objetivas aportadas por el Ministerio a su cargo en la audiencia pertinente como el hecho que **M.** se encuentra detenido desde los dieciocho años de edad, su manifiesta intención de reinsertarse socialmente, tal cual surge de los informes elaborados por el Licenciado B. en tal sentido.-

Señaló que la exigencia de fundamentación de la pena impone al Magistrado el examen de las condiciones contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, de modo que pueda apreciarse de qué modo ellas trascienden al juicio sobre la mayor o menor peligrosidad del condenado y, en definitiva, inciden en la medida de la pena. Cuando ello no ocurre el ejercicio de

aquellas facultades resulta arbitrario y genera la nulidad de la sentencia, porque impide su control. Citó en apoyo de su postura diversos fallos emitidos por el Superior Tribunal de Justicia.-

Adujo que la sentencia violenta el principio de proporcionalidad, el cual exige que la pena se ajuste adecuadamente a la culpabilidad probada y a las circunstancias personales del imputado.-

Sostuvo que el A quo no indicó expresamente en qué medida las pautas que estimó dirimentes, por ser las que manifiestan mayor o menor peligrosidad del acusado, incidieron en la unificación de la pena y concluyó solicitando que se revoque el pronunciamiento recurrido.-

A todo evento, formuló reserva del caso federal para el caso de una decisión adversa a su pretensión (art. 14 de la Ley 48).-

2) En respuesta a la vía recursiva interpuesta la Sra. Fiscal General, Dra. Laura Castagno, expresó que el Juez Penal en su decisorio hizo mención a las circunstancias que demuestran una mayor culpabilidad en el hecho y tuvo en cuenta las circunstancias personales del condenado.-

En tal sentido, hizo notar que en la carpeta judicial Nº 333 ponderó la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, que se efectuaron golpes de puño y patadas de un grupo de personas, entre ellos el condenado, hacia la víctima; y favorablemente se valoró la juventud de **M.**, su escasa madurez y la ausencia de antecedentes penales computables;

mientras que en la carpeta judicial Nº 428 se valoró favorablemente la edad, la falta de antecedentes penales y las demás condiciones de vida, en particular las socio-culturales; y como agravantes se sopesó las circunstancias que rodearon la comisión del hecho, el aprovechamiento de la soledad de la víctima, su indefensión, la superioridad numérica de los agresores, la nimiedad del motivo que dio origen al suceso y la extensión del daño causado.-

Adujo que a su juicio, de acuerdo al sistema composicional, la pena única impuesta cumple con la totalidad de los requisitos para considerarla válida y correctamente fundamentada por lo que la tacha de arbitrariedad, debe rechazarse, solicitando el rechazo de la impugnación impetrada y la confirmación del fallo.-

3) En oportunidad de llevarse a cabo la audiencia prevista en el art. 385 del CPP, las partes mantuvieron oralmente las posturas expuestas, concurriendo en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Herminio González Meneses.-

En tanto concedida la palabra al condenado señaló en primer lugar que sus condiciones de detención no fueron las adecuadas; luego manifestó que primero lo condenaron por la causa de homicidio y después por la causa de robo, pero este hecho fue anterior o sea primero pasó lo del robo pero lo condenaron por el homicidio; le habían dado 19 años y apeló;

preguntó por qué en ese momento no le unificaron las penas, estaba ilusionado y su familia igual en poder salir con salidas transitorias, por el tiempo que lleva detenido, porque estaba haciendo las cosas bien; respecto de las condiciones de detención refirió que estuvo detenido desde los dieciocho años en precarias condiciones en la Comisaría de Sarmiento, sin recreo, y luego fue trasladado a la Alcaidía Policial de Comodoro Rivadavia, donde pudo terminar los estudios secundarios pero no tuvo la posibilidad de trabajar.-

II.- Planteado el caso en la forma expuesta y analizados los argumentos esgrimidos por la defensa, iniciaré mi análisis con una sucinta reseña de los antecedentes del caso sometido a tratamiento.-

1.- La situación del condenado ciertamente imponía proceder conforme el art. 58 del sustantivo y ello es así en la necesidad de la unidad penal como bien lo considera el aquo.-

D. A. M. registra dos condenas pronunciadas por sentencias firmes. Tenemos así la dictada el 19 de noviembre de 2009 por el Tribunal Colegiado de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, que fuera confirmada parcialmente por esta Cámara en lo Penal el 28 de junio de 2010, resultando condenado en definitiva en orden al delito de Homicidio Simple en calidad de partícipe necesario a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 45, 79, 12 y 29 inc. 3 del C.P.), por el hecho ocurrido el

1º de Febrero de 2009 en perjuicio de Félix Rojas Herbas.-

Luego verificamos la sentencia emitida también por el Tribunal Colegiado de esa Circunscripción el 22 de marzo de 2010, confirmada por esta Alzada el 1º de diciembre de ese año, por la que resultó condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso por haber sido hallado coautor de los delitos de Robo en poblado y en banda en grado de tentativa en concurso ideal con Robo en poblado y en banda por los hechos ocurridos el 17 de junio de 2008, imponiéndose además reglas de conducta del art. 27 bis del C.P. por el término de la condena.-

La unificación fue solicitada por el Titular de la Acción y fue tratada en principio en audiencia celebrada el 21 de abril de 2014. En tal oportunidad el aquo se pronuncia por la necesidad de unificar las condenas disponiendo realizar una nueva audiencia, la que se llevó adelante el 14 de mayo del corriente año y dicta la resolución en crisis unificando las penas impuestas en trece años y seis meses de prisión, más accesorias legales, revocando la condicionalidad de la pena de tres años de prisión ya detallada.-

Se extrae entonces que M. fue juzgado en primer lugar por el segundo hecho atribuido y sometido a prisión preventiva desde la comisión del mismo, por ende al momento de ser juzgado por el primer hecho y condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso, resultaba imposible que observara las reglas de conducta impuestas en los términos del art. 27 bis

del C.P. y tampoco cometió un nuevo delito dentro del plazo del art. 27 del mismo cuerpo legal, es decir no se daba ninguno de los supuestos que habilita la revocación de la condicionalidad de la condena en los términos señalados.-

La reseña en definitiva muestra que se trata de un supuesto de unificación de sentencias (art. 58, 1ra. parte in fine, 2da regla C.P.), desde que M. fue sometido a procesos paralelos en los que se dictaron dos fallos firmes con violación a las reglas establecidas. Ello es así pues se trataba de la hipótesis de unificación de condenas o condenaciones en tanto todos los delitos fueron cometidos por el encartado antes del dictado de la primera sentencia.-

2.- Sentado lo anterior, y como ya adelantara, es correcta la unificación, ahora bien la situación detallada debió tener mayor incidencia al momento de establecer el monto de pena única.-

Resulta evidente, en mi opinión, que hubiera sido deseable que se procediera a la acumulación de los procesos para el juzgamiento de ambas conductas en un solo juicio y así un único pronunciamiento.-

El agravio de la defensa se centra en el monto de la pena única aplicada considerándolo excesivo y que el fallo presenta déficits de motivación con escasa argumentación.-

Como sabemos nuestro Código Penal consagra el sistema de la pena total y desde luego la respuesta debe ser equilibrada, compatible a

las conductas atribuidas y a la situación personal del condenado de modo de permitir a este la chance de acceder nuevamente al medio libre exitosamente; en tal dirección esta Cámara se ha pronunciado en autos "C., J. M. y otros p.s.a. Robo doblemente agravada por ser cometido con armas de fuego y en lugar poblado y en banda en calidad de coautores", carpeta Nº 1085 de Sarmiento, sentencia Nº 37 del 6/12/2013 y también resulta pertinente traer un fallo del T.S.J. Cdba. en autos "Pezoa, Marcos p.s.a. Abuso sexual continuado – Recurso de Casación", sentencia nº 35 del 30/5/2013 en el que ante un supuesto similar se pronunció por la correcta aplicación del art. 58 del C.P..-

El magistrado ha evaluado debidamente en principio la situación señalando que ambas penas se encuentran firmes y subsisten habida cuenta que no ha transcurrido entre ellas el plazo del art. 27 del Código Penal, y con apoyo jurisprudencial, dice que con el dictado de la pena total, en los términos del art. 58 cesa indefectiblemente la condena de ejecución condicional dictada, no obstante ello procedió a revocar la condicionalidad de la misma resultando técnicamente desacertado como ya lo dejara sentado en el punto anterior.-

La graduación de la pena en estos casos no presenta ninguna particularidad en cuanto a la fundamentación, y vale señalar que: "En el supuesto deben aplicarse las normas que resuelven el caso de la

concurrencia real de delitos, esto es que la norma que rige el caso instituye una nueva escala penal que parte de un mínimo –el mínimo mayor- y un máximo –la suma de los máximos que no podrá exceder del máximo de la pena que se trate-, y ese procedimiento se rige por el sistema de aspersión a partir del mínimo mayor, sin que sea el sistema acumulativo el que regula la composición de la pena justa" (cfme. Abel Fleming – Pablo López Viñals, "Las Penas", pág. 335, Ed. Rubinzal-Culzoni).-

Tanto atenuantes como agravantes deben acreditarse como cualquier otro extremo y sobre ellos realizar la composición, método adecuadamente escogido por el aquo, pero sin tomar en consideración algunos datos objetivos que indudablemente debían operar a favor del condenado, como lo reclama la defensa pues el curso separado que siguieron las causas de lo cual resulta ajeno, en definitiva lo perjudicó y el tiempo transcurrido hasta este proceso de unificación nos ubica prácticamente en la mitad de la pena de doce años de prisión, y ello reitero debió tener mayor impacto, comenzó el regime penitenciario y por el principio de progresividad del mismo debe tenderse a la atenuación del rigor de la pena y a la reinserción gradual del condenado justamente para acceder exitosamente al medio libre.-

Por último no puede escapar a este análisis que si bien menciona el Juez como atenuante el comportamiento del joven durante su

permanencia dentro del sistema de acuerdo a las constancias agregadas al incidente de ejecución, ello también debió tener mayor en incidencia pues se escolarizó y culminó el nivel medio de educación, y así hemos coincidido en que la pena justa a imponer como consecuencia del proceso de unificación debe reducirse a los doce años de prisión, con accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3ro. del C.P.), la que se corresponde a los principios enunciados, y así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- Tal como reiteradamente lo hemos puesto de resalto en plurales precedentes, v.g. las sentencias n° 21/11 y 37/13, entre otras, el Código Penal argentino no prevé la posibilidad de subsistencia de más de una pena pendiente de cumplimiento, respecto de una misma persona; y siempre que ello suceda, por cualquier causa que fuere, será necesario unificar las penas mediante el dictado de una nueva sentencia.-

Nos enseña Carlos S. Caramuti que: "…**el sistema de la pena total** impide que dos o más penas sean aplicadas simultáneamente a una

misma persona o que ésta deba cumplir simultánea o sucesivamente más de una. Ello así, tanto porque carece de sentido desde el punto de vista preventivo especial la diversificación de la reacción penal, cuanto porque resulta injusto y a veces inhumano acumular materialmente las penas que debe cumplir una persona, lo que multiplica geométricamente el sufrimiento del reo. Como dice Núñez, lo que la regla que examinamos persigue es **mantener el principio de la unidad de la pena a ejecutarse**, a pesar de existir sentencia firme respecto de una o de varias de las penas concurrentes" (cfme. autor citado: "Concurso de delitos", segunda edición actualizada y ampliada, Edit. hammurabi, Bs. As. 2010, págs. 413 y ss., el destacado ha sido agregado al original).-

Agrega más adelante este autor que "…corresponde aplicar **una única pena** no sólo cuando un sujeto comete varios delitos juzgados en el mismo proceso (arts. 55 y 56) sino también, aplicando las misma reglas fijadas en aquellos artículos, cuando, una vez condenado el sujeto por uno o varios delitos y encontrándose pendiente, total o parcialmente, el cumplimiento de la pena, la misma persona debe ser juzgada nuevamente por un hecho distinto, sea éste cometido antes o después de aquella condena, o **también si se han dictado varias sentencias condenatorias distintas respecto de la misma persona por hechos que debieron temporalmente ser juzgados en el mismo proceso** o cuando, al

menos, debió dictarse una pena única al fallarse el último proceso …" (ibídem, con citas de Zaffaroni: "Tratado de derecho penal. Parte general", t. V. ps. 393 y 394; Zaffaroni – Alagia –Slokar: "Derecho penal. Parte general", ps. 964, 965, 974 y 975 –el destacado me pertenece-).-

También es importante tener en cuenta que el concurso real nos enfrenta a un problema que obliga a aplicar en concreto, los criterios de graduación de la pena con mucha cautela, no sólo en forma general, sino de la manera especial que adoptan en la particular óptica de la pena total construida por aspersión o agravación. Es por ello que no se puede considerar a la pena total "como una cuestión de mero aumento o agravación de la escala penal por el contenido injusto del hecho, sino que **es preciso tomarla en cuenta como un fenómeno aparte y con características propias**, en el que deben ser especialmente considerados **los principios de humanidad y fin de resocialización de la ejecución de las penas**, hoy de innegable raigambre y jerarquía constitucional" (cfme. aut. y ob. cits., pág. 396, el destacado me pertenece).-

III.- En otro orden, debemos destacar que el tribunal que impone la unificación es soberano, en cuanto a la graduación de la pena única que dicta, aun cuando no puede revisar las circunstancias fácticas sobre la base de las cuales dicha individualización se realice. Además, la discrecionalidad del juez en dicha graduación es mucho mayor en el caso de

unificación de condenas que en el de simple unificación de penas (cfme. ibídem, pág. 425); precisamente, aquel es la clase de supuesto que nos ocupa en el presente, -es decir, una unificación de condenas-.-

En particular, existe consenso en cuanto a que "contra la sentencia de unificación no cabrá discutir la selección ni la omisión de seleccionar pautas de cuantificación operadas en los decisorios anteriores, … pero sí aquellas cuestiones propias de la unificación, como lo es el modo en que las circunstancias ya ponderadas en las condenas previas **se integra para la construcción de la pena única**…" (cfme. TSJ Córdoba, sala Penal, "Barrera, Silvia A. y otro", sent. del 18/2/2011, publicada en "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal", edit. AbeledoPerrot, agosto 2011, págs. 1473 y ss., el destacado ha sido agregado al original).-

En el caso concreto de M., advertimos que no se han valorado adecuadamente las circunstancias atenuantes, que derivan de su comportamiento durante el tratamiento penitenciario que viene observando -según consta en el presente Incidente de ejecución de pena, el mismo fue iniciado en fecha 19 de septiembre de 2013, una vez que quedó firme la sentencia nº 17/10 -de esta Cámara-; y consistentes en avances sostenidos en su escolarización, que ha alcanzado ya-recientemente- el nivel medio.-

Sobre este particular, nos enseña María Florencia Hegglin, en nota al fallo "Gago, Damián Andrés" de la CSJN, sentencia del

6/05/08, en la obra colectiva “Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Director Leonardo G. Pitlevnik, edit. Hammurabi, t. 8, págs. 127, que en el juicio de ponderación de la pena única hay pautas que no deben ser desatendidas; por caso, “ … el tribunal que fija una pena única que integre penas … debe **considerar la situación de la persona al momento en que se dicta la pena única**, que puede distar notablemente de la situación en que la misma persona se encontraba cuando se determinó la pena anterior. No es lo mismo imponer una pena a una persona de treinta años que goza de buena salud que a un hombre de cincuenta años, menos todavía si esta misma persona ha vivido los últimos años en prisión, con las consecuencias negativas que la vida carcelaria puede provocar en su salud. No sólo se agravan las consecuencias del castigo, sino que además **razones de prevención especial pueden justificar una pena menor**. La evolución del imputado operada a lo largo del tiempo puede indicar que ha adquirido hábitos o conductas que llevarían a pensar que no son de esperar de él nuevos delitos…” (citado en mi voto de la sentencia nº 6/11, de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción judicial de Trelew).-

Añade la autora, a continuación: “En esa línea, en los supuestos de unificación de sentencias, no puede dejar de atenderse a que la persona ya ha sido condenada e iniciado, en consecuencia, el régimen penitenciario regulado en el Capítulo II de la ley 24.660. Es el mismo

principio de progresividad del régimen penitenciario el que prevé la atenuación del rigor de la pena impuesta y la reinserción gradual y paulatina del interno (arts. 6° y 12, ley 24.660)".-

IV.- Por todas las razones expuestas en los apartados precedentes, hemos concluido en la etapa correspondiente a la deliberación, que en el caso debe reducirse el monto de la pena única impuesta al condenado D. A. M., y fijarla en doce (12) años de prisión, con accesorias legales y costas (arts. 12, 29, inc. 3°, 55 a 58, y ccs. del CP).-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, remitiendo para ello y en honor a la brevedad, al primer sufragio de la presente, sin perjuicio de los datos de los que me valdré a continuación.-

Tampoco me he de extender demasiado en el tratamiento de una cuestión en cuya solución hemos coincidido en el acuerdo e impone una respuesta legal relativamente evidente.-

II.- El art. 27 del Código Penal establece en su primer párrafo, que la condena condicional se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, a contar desde que la Sentencia que la impuso quedó firme, el condenado no comete un nuevo delito, el que debe estar conminado con pena de reclusión o prisión (conf. Isidoro De Benedetti, Carolina Pera Martínez, Código Penal comentado , dirigido por Baigún y

Zaffaroni, Tomo 1, pags. 343 y ssgts.).-

Aquí, una de las condenas que el A-quo dispuso unificar, fue dictada en fecha 22/3/010 (Carpeta judicial nro. 333, Ofijud Sarmiento), Sentencia mediante la cual M. fue sancionado con una pena de tres años de prisión en suspenso como coautor de los delitos de Robo en Poblado y en Banda en grado de Tentativa, en concurso ideal con Robo en poblado y Banda (arts. 42, 45, 54, 167 del CP). Dicho acto fue confirmado por esta Cámara Penal en fecha 1/12/010, aunque para el comienzo del cómputo del término aludido supra, cabe estar a lo dispuesto por el propio artículo 27 del CP. en su último párrafo, y tomar como principio la fecha del pronunciamiento originario, es decir el día 22/3/10.-

Cabe agregar asimismo que el hecho por el cual M. fuera condenado ocurrió el día 17/6/08.-

La otra Sentencia que compuso la unificación que analizamos, dictada en el marco de la Carpeta judicial nro. 428 (Ofijud Sarmiento), fue dictada, concretamente la imposición de pena, el día 19/11/09, confirmada parcialmente por esta Cámara Penal en fecha 28/6/010, por lo que la condena quedó definida en 12 años de prisión y accesorias legales, en virtud de un hecho ocurrido en fecha 1/2/09.-

Como es notorio, este último evento fue previo a aquella condena dejada en suspenso, por lo cual no era posible atribuirle el efecto de

provocar su revocación.-

Incluso todo el trámite de unificación que motivó la impugnación mediante la cual llegamos a conocer la decisión en crisis, se generó con posterioridad al vencimiento del término de los cuatro años siguientes a la condena condicional, luego del cual esta debe tenerse como "no pronunciada".-

Este Tribunal, igualmente, en determinados pronunciamientos (entre otros resolución nº 10/10 de fecha 19/1/2010, dictada en Expte. nº 119/99), ha identificado el plazo indicado como de "prescripción de la pena" fijada como de cumplimiento condicional.-

III.- En resumidas cuentas, el art. 58 del CP. habilita a unificar condenas y penas a los fines que el condenado tenga en claro su situación respecto de la Ley penal, y también para evitar el estrépito en el foro propio de la existencia de pronunciamientos judiciales contemporáneos e independientes.-

De allí que en algunos supuestos procede solo a pedido del reo, y en otros a solicitud del Ministerio Fiscal o Querella, en un sistema ritual de corte acusatorio y adversarial, como el vigente en nuestra Provincia. Este último hubiese sido el caso de la Carpeta que nos ocupa si el hecho generador de la última de las condenas hubiese sido cometido dentro del lapso de los cuatro años posteriores al pronunciamiento de la pena dejada en

suspenso.-

Pero fue previo, y habiendo transcurrido el término mencionado, nada correspondía unificar, por lo cual, y por estos argumentos, la impugnación articulada debe prosperar, revocándose la decisión en crisis, quedando en definitiva la sanción que debe cumplir M., delimitada en doce años de prisión.-

IV.- Para culminar, he de resaltar que, a todo evento, el inconveniente para el cumplimiento de aquella condena de ejecución condicional era que M., cuando fue dictada, estaba cumpliendo una cautela personal, prisión preventiva, en el contexto de la Carpeta que derivara en la segunda de las condenas a las que hemos hecho referencia.-

Por lo cual, las obligaciones que se le impusieron, que presuponían que el sancionado gozaba de libertad ambulatoria, quedaron sin ser cumplidas en su totalidad por razones ajenas a la voluntad de este, por lo que no es posible adjudicarle tal incumplimiento.-

En última instancia, dado el tenor de la pena que en definitiva se le está aplicando, de algún modo pierde relevancia la suerte de aquel pronunciamiento que impusiera una condena dejada en suspenso. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la

cuestión precedente, propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa Pública, contra la sentencia N° 397/2014 dictada en el Incidente de ejecución N° 261; condenar en definitiva a D. A. M. a la pena única doce años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 58 del CP), comprensiva de la de tres años de prisión en suspenso recaída en la carpeta judicial N° 333 -Legajo Fiscal N° 1401-; y la de doce años de prisión recaída en la carpeta judicial N° 428 -Legajo Fiscal N° 1948-, ambas de la Oficina Judicial de Sarmiento.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Oficina de la Defensa Pública, por su intervención en la etapa de impugnación, en veinticinco (25) jus (Ley XV, N° 15, modificatoria de la Ley 13, N° 4 -antes Ley N° 220-).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En orden al resultado unánime del tratamiento de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer término es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa Pública, contra la sentencia N° 397/2014 dictada en el Incidente de ejecución N° 261; condenar en definitiva a D. A. M. a la pena única doce años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 58 del CP), comprensiva de la de tres años de prisión en suspenso recaída en la carpeta judicial N° 333 -Legajo Fiscal N° 1401-; y la

de doce años de prisión recaída en la carpeta judicial N° 428 -Legajo Fiscal N° 1948-, ambas de la Oficina Judicial de Sarmiento.-

Igualmente adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente, coincido con los Jueces que votan ut supra en que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa Pública, contra la sentencia N° 397/2014 dictada en el Incidente de ejecución N° 261; condenar en definitiva a D. A. M. a la pena única doce años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 58 del CP), comprensiva de la de tres años de prisión en suspenso recaída en la carpeta judicial N° 333 -Legajo Fiscal N° 1401-; y la de doce años de prisión recaída en la carpeta judicial N° 428 -Legajo Fiscal N° 1948-, ambas de la Oficina Judicial de Sarmiento.-

De la misma forma coincido con la regulación de honorarios profesionales.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER LUGAR a la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa

Pública, contra la sentencia N° 397/2014 dictada en el incidente de ejecución N° 261.----------

2°) CONDENAR en definitiva a **D. A. M.** a la pena única doce años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 58 del CP), comprensiva de la de tres años de prisión en suspenso recaída en la carpeta judicial N° 333 -Legajo Fiscal N° 1401-; y la de doce años de prisión recaída en la carpeta judicial N° 428 -Legajo Fiscal N° 1948-, ambas de la Oficina Judicial de Sarmiento.----------

3º) REGULAR los honorarios profesionales de la Oficina de la Defensa Pública, por su intervención en la etapa de impugnación, en veinticinco (25) jus (Ley XV, N° 15, modificatoria de la Ley 13, N° 4 -antes Ley N° 220-).---

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por no encontrarse el Dr. Daniel Luis María Pintos, debido a que fue convocado por la Excma. Cámara en lo Penal de Trelew a fines de participar a una audiencia del art. 385 del C.P.P.-

Sentencia nº 32/14

Fdo. Dres. Guillermo Alberto Müller. Martín Roberto Montenovo.-